om que se manifestaron adictos á nuestra independencia se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época.

17. Se abonara a las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de Septiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente. ²

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en sa caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupación de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respetará al tiempo anterior.

- 20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abomo que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.
- 21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios harán sus instancias por conducto del gefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y éste lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considero acreedor para su aprobacion.
- 22. Como cualquiera que en la clase de paisanos ha habido sugetos que prestaron servicios militares importantes à la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir à la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo

que acrediten sobre sus servicios, sean promiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

Numero 287,

Decreto de 22 de Marzo de 1822.—Libertud para la extracción de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del esceso á los que depositaron el quince por ciento. (1)

El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y descoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

- 1º A nadio se podrá negar guia para la extracción de moneda sea de la cantidad que fuere.
- 2º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de extraccion, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guias, ni en las del tránsito.
- 3º Durante el presente año, a nadie se podra negar pasaporte para trasladarse cou su familia y bienes a paises extrangeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4º Dispondra la regencia que se devuelvan a sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, a excepción de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y me-

¹ Vease la ôrden de 10 de Octubre de 1821.

² Véase la órden de 10 de Septiembre de 1822.

¹ Véase la órden de 7 de Abril de 1823.

² Véase el artículo 40 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.